

verdad, no es de extrañar, porque tanto hace 400 años como ahora, *salus animarum suprema lex in Ecclesia*.

La presentación de este *Tratado* se complementa con una breve semblanza biográfica de san Carlos Borromeo, de cuya canonización, ocurrida en 1610, se han cumplido 400 años. Es de agradecer al autor que haya puesto al alcance de los lectores de lengua hispana este texto, ya conocido en su lengua original, que nos permite acercarnos al derecho de la Iglesia no sólo en una perspectiva histórica poco conocida y, por lo mismo, enriquecedora, sino también en su actuación práctica, haciendo vida las frías prescripciones normativas.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

TRAZZI, Claudio, *Il magistero giuridico nel pontificato di Papa Sarto (1903-1914)* (Città del Vaticano, Lateran University Press, 2008), 245 pp.

Poco después de haber iniciado su pontificado, el papa san Pío X tomó una decisión que, si bien se venía sugiriendo desde el Concilio Vaticano I (1869-1870), no había sido puesta en práctica por lo dificultad que entrañaba: la sustitución del secular *Corpus Iuris Canonici* por un *Codex Iuris Canonici* que, siguiendo la moderna técnica fijadora del derecho desarrollada en los derechos seculares, proporcionara al derecho de la Iglesia la certeza y seguridad que había perdido al acumularse, con el paso de los años, una ingente cantidad de normas de variada naturaleza y contenido, para transportar las cuales se necesitaba, como se había dicho por esos años con un evidente dejo de ironía, un no escaso número de camellos. El Papa Sarto, sin embargo, no era un jurista, sino un pastor, que en el desempeño de las diversas tareas pastorales que debió asumir a lo largo de su vida, con responsabilidades crecientes, se dio cuenta de la necesidad de un derecho de fácil acceso, no sólo por los altos dignatarios encargados de resolver las cuestiones graves de la administración eclesial, sino también por los curas y párrocos cuyos conocimientos jurídicos no pasaban de los que habían recibido en su formación seminarística. Por experiencia propia conocía las dificultades que presentaba el derecho canónico en su formulación vigente, a cuyo estudio dedicaba largas horas. Como él mismo lo recordaría, “siendo párroco me llamó mi prelado para ejercer el cargo de canciller de curia. Obligado a instruir procesos y a proponer a mi obispo fórmulas de resolución práctica, me encontraba frecuentemente embarazado para encontrar una ley aplicable al caso y citar el texto escrito sobre el cual se pudiese apoyar la solución. Si quería dirigirme a las fuentes era necesario consultar las Decretales, las Clementinas, etc., pero para esto no tenía tiempo ni la tranquilidad necesaria. Si recurría a los tratados, a los manuales, frecuentemente los encontraba perplejos, en desacuerdo o mudos. En consecuencia, frecuentemente no me encontraba tranquilo, sobre todo cuando la solución podía ser objeto de recurso a los superiores y comprometer a mi prelado”. El libro que reseño estudia la codificación canónica, pero aborda, además, otros aspectos del actuar jurídico del Papa Sarto porque, si bien la codificación del derecho de la Iglesia fue, sin duda, un hecho de los más destacados de su pontificado, no fue lo único desde una perspectiva jurídica.

En la introducción se sitúa el contexto en el que se desarrolló el actuar legislativo de Pío X, el que se inserta en la plan general, enunciado en su primera encíclica, de

“restaurar todo en Cristo”, el que, a su vez, hay que explicar a la luz de lo que el autor denomina la humanidad de san Pío X, tema al que dedica también algunas páginas introductorias intentando reconstruir, al menos sintéticamente, la íntima personalidad del Papa, pues sólo a partir de ella es posible entender su actuar legislativo y su magisterio jurídico. Supuestas las claves de comprensión identificadas en la introducción, el capítulo primero aborda el ministerio pastoral de José Sarto. El Papa fue, sin duda, un Papa reformador; de ello dan cuenta, por cierto, la codificación del derecho canónico, pero a ella que hay que agregar la reforma de la Curia Romana, la reforma de la liturgia y de la música sagrada, cuya importancia en el siglo XX ha sido puesta de relieve por el actual pontífice Benedicto XVI, la condena definitiva de las intervenciones externas en la elección del Papa, entre otras medidas adoptadas durante su pontificado. También fue un Papa que debió hacer frente a tendencias demoledoras al interior de la Iglesia, por lo que debió asumir la condena del modernismo. Se trató, empero, no de un papado que se replegaba, sino que cambiaba y se renovaba. Con Pío X terminaba una completa etapa de la historia de la Iglesia, la de las interferencias con la política, de las intrigas diplomáticas, de la tardía unión entre el trono y el altar, de los cardenales de corte, de las oposiciones a algunos Estados y las concesiones a otros.

Este Papa reformador, sin embargo, no era un refinado jurista, sino un pastor de almas que sentía la necesidad de disciplinar la vida de cada día de la Iglesia, de ordenarla al interior de un orden seguro, cierto. ¿De dónde la venía esta exigencia de anclar la misión de la Iglesia en normas jurídicas seguras, claras, fácilmente accesibles? ¿Por qué este pastor de almas sintió la necesidad tan fuerte de dar certeza positiva a la salvación eterna? Porque no hay que olvidar que estamos hablando del actuar jurídico al interior de un organismo cuya suprema ley es la salvación de las almas. Es claro que, aun cuando durante su vida había dedicado largas horas al estudio solitario del derecho canónico, no es posible entender su actuar como consecuencia de una particular sensibilidad hacia lo jurídico. Su experiencia le había llevado a la convicción de que había llegado el momento de separar la suerte de la Iglesia de la de la política europea, cortando los ligámenes tardo jurisdiccionalistas todavía en vigor, al tiempo que estaba convencido de la necesidad de cortar el modernismo entendido como y peligro para la fe, esto es, una amenaza al único valor que mantiene unida a la Iglesia y le da fuerza. De aquí derivó la idea que era necesario promover el momento jurídico, prescriptivo, normativo, reforzando el autonocimiento y la certeza de la Iglesia como institución autónoma, libre, dueña de sí misma, capaz de proponerse de frente al mundo, como una “Estado de almas”.

Siempre dentro de este primer capítulo, se pasa revista a la visión jurídica de san Pío X que emerge de las cartas de su archivo personal, cuyo reciente inventario ha puesto a disposición de los estudiosos un material archivístico, en parte inédito, que habrá de servir de base para una relectura de la obra de este Pontífice libre de prejuicios y polarizaciones. De la lectura de esta correspondencia es posible obtener con nitidez la mentalidad jurídica o, quizá, las exigencias jurídicas de un Papa que fue definido como un cura de campo por sus detractores, pero que había madurado una competencia jurídica, administrativa y pastoral de todo respeto desde los lejanos años en que había laborado en la cancillería episcopal de Treviso. La última parte de este primer capítulo está referida a la Santa Sede y los Estados entre fines del ochocientos y la vigilia de la Primera Guerra Mundial, en la que se pasa revista a algunas situaciones problemáticas emergentes, entre las que no son menores, la exaltación del Estado y sus consecuencias, la lógica de las potencias europeas en las que se abre paso cada vez

con más fuerza una mentalidad estatalista y jacobina, el fin del poder temporal de la Iglesia como consecuencia de la unificación italiana, las contestaciones de la Santa Sede a las tensiones entre las grandes potencias y bloques de alianza geopolítica. En ese panorama la Santa Sede se hizo promotora de la política de mediación y conciliación, lo que no era frecuente en los últimos decenios del siglo XIX y principios del siglo XX. ¿Con qué instrumentos contaba el Papa? Por supuesto con la tradicional diplomacia pontificia, pero que ahora tenía un sesgo diverso, pues, aunque los Estados Pontificios habían desaparecido, el Papa seguía actuando como jefe de un Estado independiente. No obstante ello, de hecho mantuvo una modesta red de representaciones diplomáticas, estipuló algunos concordatos, mantuvo correspondencia libre con sus nuncios y con muchos obispos del mundo, intervino con mediaciones diplomáticas en algunos contenciosos entre países, promovió los derechos de algunas minorías nacionales tutelándolos frente a claras violaciones de sus derechos; se pueden recordar, a este respecto, situaciones como las de Irlanda, Polonia o los santos lugares. Las páginas siguientes las dedica el autor a describir algunas de estas intervenciones. En suma, en los primeros años del siglo XX la situación diplomática de la Santa Sede aparecía débil en muchos aspectos; pensemos que en Europa apenas tenía nunciaturas en Austria y España. Es por lo que los esfuerzos de Pío X se dirigieron fundamentalmente a la reforma disciplinar de la Iglesia y a ello dirigió su magisterio jurídico. Sus intervenciones en el campo internacional fueron de menor entidad que las de sus antecesores y de las que tendrían, incluso, sus sucesores en el trono pontificio.

El capítulo segundo está dedicado a la codificación canónica, quizá la empresa jurídica de mayor envergadura emprendida por el Papa Sarto y que hay que situar en el programa pontificio de restaurar todo en Cristo, programa del que la codificación no es un elemento más, sino que, en opinión del autor, su síntesis y elemento de conexión. Sentado lo anterior, el autor pasa revista a las intervenciones del Papa en las varias fases de formación del *Codex*. Mucho se ha discutido acerca de quién fue la idea de la codificación porque años después de terminada la tarea codificadora el cardenal Gasparri, quien estuvo encargado de llevar adelante la empresa, se encargó de poner de relieve el papel protagonista que le habría correspondido desde el inicio mismo de la obra. El autor, empero, se hace eco de aquellos que entienden que la idea codificadora fue del propio Pontífice, que, una vez manifestada, fue apoyada, entre otros, por el propio Gasparri, cuando todavía no era cardenal. Se apoya para ello en las palabras del propio Pontífice reportadas por uno de los consultores de la codificación, el dominico Noval, testimonio que no ha sido debidamente considerado por la historiografía posterior: “en los primeros días después de mi elección al Pontificado... entre los muchos pensamientos que con más insistencia me acosaban quitándome el sueño, era uno el de la dificultad que, dada la incertidumbre en muchas de las leyes, había yo de encontrar para resolver conforme a justicia y a derecho tantos y tan graves asuntos como luego comenzaron a ser propuestos a mi decisión, ya para armonizar el celo con la prudencia al apremiar con la observancia o al querer reprimir la transgresión de muchas leyes fácilmente desconocidas. Parecióme que gran remedio sería hacer una codificación general”.

Al Papa le correspondió también definir la codificación como la opción que correspondía para fijar el derecho canónico en los inicios del siglo XX, opción que no estuvo clara en los primeros momentos, pues había quienes preferían seguir por la senda secular de las colecciones canónicas; opción que aparece con claridad de las observaciones que sucesivamente fue adoptando el Papa. No es fácil valorar el paso

de la *collectio* medieval al *codex* moderno, pero es de suponer que en la mente del Papa y en los ambientes curiales romanos se había difundido largamente a esas alturas la convicción, compartida por los propios civilistas y de quienes habían intentado proyectos privados de código canónico, de que la codificación era una operación técnica, cultural y política ampliamente legitimada por su difusión tanto en Europa como fuera de ella.

La vigilancia directa del Papa acerca de los trabajos codificadores no es algo que pueda reconstruirse con certeza con la documentación de la que se dispone, pero es clara su intervención en momentos diversos, como fue la fijación del orden de precedencia de las materias a discutirse. El Pontífice no se limitó, empero, a la alta dirección de la empresa, sino que también propuso cánones sobre materias singulares; aunque la documentación es fragmentaria a este respecto, el autor sugiere que no se trató de hechos aislados. Aparte de ello, puede rastrearse su intervención a través de la legislación emanada durante los trabajos codificadores la que, si bien no es el producto de un solo individuo, es expresión de la *mens Ecclesiae* y, al menos oficialmente, se considera obra del Pontífice; entre ellas hay que considerar el reordenamiento del gobierno central de la Iglesia, la reforma del cónclave y de la elección del Papa con la exclusión del derecho de veto de los Estados, entre otras. Y todavía puede pesquisar la intervención papal en la codificación en la variedad de escritos que fueron directamente firmados por él o enviados por voluntad suya, a lo que habría que agregar el aporte de la jurisprudencia de la curia romana.

Una primera conclusión que extrae el autor, es la necesidad de redimensionar el rol que le cupo al cardenal Gasparri en el entero proceso codificador, que, a la luz de los nuevos antecedentes, requiere un correctivo. Es claro que el código no puede ser considerado en modo alguno una obra personal, sino una obra colectiva, por lo que la contribución de Gasparri, sin disminuir la enorme tarea que llevó adelante, habría que reconducirla a sus numerosas intervenciones en las diversas fases del proceso de redacción y al trabajo de revisión y unificación de todo el código en la fase final. Una segunda conclusión, se refiere al carácter impreso en el código por la acción constante del Papa, carácter que el autor dimensiona en tres perspectivas: el carácter romano céntrico de la Iglesia que se advierte en su estilo y actos de gobierno; el carácter análogo de la Iglesia con el Estado, en cuanto *societas perfecta* y la superioridad de la forma jurídica política de la Iglesia; y el significado pastoral y espiritual de la norma canónica.

El capítulo tercero está dedicado a la relaciones entre la Iglesia y el Estado durante el pontificado de san Pío X, lo que analiza centrandó su atención, primero, en el empeño del Papa por la libertad de la Iglesia, empeño que, según el autor, es uno de los aspectos más relevantes y actuales de la herencia jurídica de san Pío X, lo que se advierte en la preocupación del Papa Sarto en la defensa de la libertad de la Iglesia frente a los poderes seculares, en su afán de evitar la intromisión de los clérigos en los asuntos políticos y seculares y en su empeño por evitar la creación de partidos católicos. En un segundo apartado, el autor estudia en detalle la separación entre Iglesia y Estado en Francia, que causó no pocos problemas a la Iglesia en Francia y al propio Pío X, quien tuvo que enfrentarse al difícil dilema de optar por “los bienes de la Iglesia” o por “el bien de la Iglesia”, ante la amenaza de apropiación de todos los bienes eclesiásticos por parte del Estado. Como era de suponer, el Papa optó por “el bien de la Iglesia”, no obstante lo cual, y a pesar de las dificultades que esa opción supuso, la historia, finalmente, le dio la razón.

El capítulo cuarto se centra en la reorganización que san Pío X hizo del gobierno central de la Iglesia, una compleja y audaz reforma llevada adelante después de siglos, con la que reordenó la legislación eclesiástica y reestructuró la Curia Romana, con una reforma que, en algunos aspectos, ha superado la prueba del tiempo. Es desde esos años que se produjo la reapertura del tribunal de la Rota Romana, que había dejado de funcionar con la desaparición de los Estados Pontificios, y el establecimiento de la Signatura Apostólica como supremo tribunal de la Iglesia, separando definitivamente la tarea judicial de la administrativa, confundidas con anterioridad, con el perjuicio que ello entrañaba. Con todo, la reforma piana es tributaria de la eclesiología imperante en aquellos años, que consideraba a la Iglesia una sociedad perfecta, lo que significaba una cierta asimilación de la Iglesia a las sociedades estatales.

El libro recoge al final, como epílogo, unas páginas escritas por Roberto Miglioni, bajo el título “*Los presupuestos histórico-jurídicos de la codificación pio-benedictina (1814-1917)*”, en las que, con abundancia de notas explicativas de las diversas corrientes de pensamiento a las que se hace alusión en el cuerpo del trabajo, se pasa revista, entre otras, a la eclesiología del Congreso de Viena y el derecho público eclesiástico, la escuela romana y el orden constitucional de la Iglesia en los albores del Concilio Vaticano I, las discusiones en este Concilio y la obra legislativa siguiente o el debate político-cultural en torno a la *reformatio iuris*.

Este libro es la tesis doctoral defendida por el autor en Roma, en la Facultad de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Lateranense y, como tal, se resiente de escritos de esta naturaleza. Con todo, ofrece una visión completa de la perspectiva escogida por el autor para aproximarse a un pontificado que, a pesar de los años, sigue suscitando interés. Lo hace, además, recogiendo las conclusiones que ofrece la literatura más moderna, lo que permite al lector tener una visión completa y actual de uno de los pontificados que más interés ha tenido para el derecho de la Iglesia en el siglo XX.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

TURULL RUBINAT, Max (coordinador), *Fondaments històrics del Dret* (Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2008), 114 pp.

La implantación de los nuevos planes de estudio en Derecho en algunas de las Universidades catalanas está llena de desaciertos, como fruto de la actividad de algún irresponsable e insuficientemente formado profesor, que ha asumido cargos de responsabilidad. Me refiero en concreto a Max Turull Rubinat, profesor titular de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Barcelona, donde ostenta el cargo de Vicedecano de ordenación académica, y ha participado decididamente, implicándose, en la elaboración del plan de estudios del grado en Derecho en dicha Universidad. Como resultado del mismo, el Derecho eclesiástico del Estado, que en las directrices propias de la carrera de Derecho, reguladas por el Real Decreto 1424/1990, de 28 de octubre, era una asignatura troncal de 2º ciclo, ha dejado de ser básica y obligatoria, como lo es en otros lugares de España, ubicándose en primer ciclo, para pasar en la Universidad de Barcelona a ser una materia optativa, repartiéndose en dos asignaturas de 3 créditos cada una de ellas, al bur de la elección del alumnado, que